

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00250 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, el presente Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES

Accionante: Wanda Nahomi Vargas

Accionada: Procinal Bogotá Ltda

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Describe la accionante que el día 01 de febrero de 2022 remitió derecho de petición a la accionada vía correo electrónico, lo anterior en calidad de empleada de la empresa.
- Refiere que, a la fecha de interposición de la presente acción constitucional no le habían dado respuesta a su petición.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

1. Se conceda el amparo constitucional deprecado respecto al derecho de petición.

2. Como consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta de fondo, congruente e íntegra a su derecho de petición de manera inmediata.

4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Petición.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 24 de marzo de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término improrrogable de dos (2) días, a la entidad accionada.

6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Procinal Bogotá Ltda

No obstante haber sido notificada, se observa que, dentro del término de traslado conferido para dar respuesta a lo pretendido en esta acción, dicha autoridad guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho resulta competente para resolver la presente tutela, ya que el líbello se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una persona jurídica de naturaleza privada, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

2. PRUEBAS

En ese orden, para resolver la presente tutela se tendrá como prueba las documentales que acompaña el escrito de tutela.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, analizadas las manifestaciones de la parte tutelante, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿De acuerdo con las manifestaciones elevadas por la accionante y advirtiendo la actuación indiferente del accionado en el presente trámite constitucional, en la actualidad persiste o no la vulneración a la accionante de su derecho fundamental de petición?

4. CASO CONCRETO

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato judicial del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por lo que es dable valorar, en concreto, los presupuestos requeridos para la procedencia de esta acción.

Derecho fundamental de petición

Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y doctrina ha señalado su importancia determinando la posibilidad de ser amparado bajo el carácter fundamental previsto el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*, norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo, estableciéndose para su aplicación y protección parámetros jurisprudenciales de vital importancia, como son:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la

Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia C – 818 de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En consecuencia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional entiende que se vulnera el derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) cuando al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) cuando exista presentación de una solicitud por parte del accionante, y en este caso, o bien no se obtenga respuesta, o bien la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

Derecho de petición contra particulares

Señala los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

*<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1o. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, **subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.***

PARÁGRAFO 2o. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho*

constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

PARÁGRAFO 3o. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

A su vez la Corte Constitucional en Sentencia T-487 de 2017, con ponencia del Honorable Magistrado Alberto Rojas Ríos, señaló:

“(...).- 4.2. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos[22]:

1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.

2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.

3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.

4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.

5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.

6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición. - (...).”

Caso Concreto

De acuerdo a lo ya anotado, resulta dable dejar de presente que, las instituciones y entidades privadas, cuenten o no con personería jurídica, se encuentran obligadas a recibir y dar contestación a los derechos de petición formulados a su cargo - dentro del ámbito de sus

competencias -, tal como lo expresa el artículo 13 de la ley 1755 de 2015.

Al respecto, el inciso 2° de dicha preceptiva contempla lo siguiente:

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Ante dicha disposición legal y siendo claro que la entidad accionada sí cuentan con la obligación legal de dar respuesta a las solicitudes que le sean formuladas; luego de ser revisado el caudal de demostración obrante en el paginario, se encuentra prueba de que la accionante radicó el día 01 de febrero de 2022 de vía correo electrónico (palatino@procinal.com.co) correo informado por su superior, petición formal encaminada a obtener la afiliación y pago correspondiente a las cesantías desde el 17 de noviembre del año 2017, fecha para la cual la accionante manifiesta se encuentra laborando para la empresa aquí accionada.

Aunado a ello, se constata en el plenario que, a pesar de mediar constancia de recibido – de fecha 01 de febrero de 2022 – sobre la solicitud invocada por la accionante, el personal de dicha empresa no emitió contestación a la presente acción constitucional, ni profirió en tiempo respuesta alguna a tales pedimentos; en desconocimiento pleno de lo ordenado por el legislado en la ley 1755 de 2015.

Igualmente en el presente caso es viable la acción de tutela pues se desprende los hechos que la empresa Procinal Bogotá, es la empleadora de la aquí accionante, lo que conlleva a que la actora se encuentra en subordinación respecto de la accionada, aplicando al precepto jurídico que da viabilidad a la presente acción.

Asimismo, de forma objetiva se observa que el periodo transcurrido entre la fecha de radicación de la solicitud erigida por la accionante y la data en la cual fue radicada la presente tutela, supera por completo los límites dispuestos por el legislador en dicha

normatividad y por el Gobierno Nacional en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020.

Elementos apenas suficientes para evidenciar la puesta en amenaza de los derechos de la señora Wanda Nahomi Vargas, en la medida en que se verifica que la entidad tutelada es la competente para proferir la contestación correspondiente.

Bajo ese efecto, ante el actuar negligente del personal de la Procinal Bogota Ltda, frente a su silencio en el trámite de esta acción - a pesar de mediar notificación oportuna de su contenido - resulta dable aplicar en su contra la sanción procesal prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Resultando operante por completo el principio de veracidad allí reglado frente a la plenitud de los hechos endilgados por la petente en el escrito de tutela; sobre los cuales, se predica, consecuentemente, suficiencia en su contenido en armonía con los medios de prueba allegados al paginario.

Por tanto, se confirma la vulneración del derecho fundamental de petición de la señora Wanda Nahomi Vargas.

Por esos motivos, con el fin de no mantener en vilo a la peticionaria respecto de la vulneración del cual está siendo objeto, se amparará tal prerrogativa fundamental; y se ordenará a la empresa accionada – por conducto de su representante legal - responder de **fondo**, con **claridad**, **precisión** y **congruencia** la petición invocada el día 01 de febrero de 2022.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo constitucional invocado por **WANDA NAHOMI VARGAS** contra **PROCINAL BOGOTA LTDA** por las razones expuestas en la parte considerativa esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal y/o quien haga sus veces de **Procinal Bogota Ltda**, emitir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado por la señora Wanda Nahomi Vargas en su escrito de petición radicado el 01 de febrero de 2022.

Lapso durante el cual, deberá a su vez notificarse a la accionante de la contestación respectiva.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada oportunamente esta determinación, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**